



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00335-00
Demandante	Lucy Santibáñez Medina
Demandado	Luis Carlos Giraldo Diaz
Auto No.	1223

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda no se observa acreditado el requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Por lo anterior, se deberá subsanar la demanda indicando el canal digital de la parte demandante (que debe suministrar sin que acepte justificación alguna) y expresar bajo la gravedad del juramento si se conoce o desconoce el CANAL DIGITAL de la parte demandada.

2°) No se observa el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Por lo tanto, en caso de que se indique que se conoce el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y el mismo escrito de subsanación al canal digital de la parte demandada. En caso de que se desconozca el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar (a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas se servicios postales o mensajería), el envío de dichos documentos a la dirección física de la parte demandada relacionada en la demanda.

3°) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como lo es el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

De otro lado, en caso de que se hubiera conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo memorial poder o acreditarse que el aportado fue enviado desde el canal digital de la demandante a su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LUCY SANTIBÁÑEZ MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **SILVIO SANTIBÁÑEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.233.274, portador de la tarjeta profesional No. 7.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 216

3 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (e)

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05896073b51d514155cb44408b570c07d3c27fa7918dc356188c3adcc065beb**

Documento generado en 02/12/2021 05:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>